----Trelew, de septiembre de 2018.----------

----**VISTO**: La resolución de fs. 18/19, el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria de fs. 20/vta., rechazado el primero y concedido el segundo a fs. 21. ----------

----**Y CONSIDERANDO**: ----------

--I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— no homologar el pacto de cuota litis de fs. 3 por no existir aleatoriedad en la causa que justifique su procedencia. ----Que el letrado apoderado de la parte actora, Dr. D. S. V., se agravia en que la aleatoriedad del expediente consiste en el riesgo de incobrabilidad del convenio homologado puesto a ejecución en autos a fs. 12/16vta. Cita en este sentido los arts. 277 de la LCT y el art. 3 de la Ley XIII N° 4. ----------

----II.- Que la presentación que dio inicio al presente expediente es la ejecución del convenio celebrado en el marco del expediente administrativo tramitado ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, caratulado “Dirección General de Coordinación Administrativa – STR – Ref.: s/ Procedimiento de Crisis de S. S.A.”, la cual homologó el mismo mediante la Resolución N° 71/17 DRT-2.----------

------El objeto de tal convenio fue acordar una modalidad de pago sobre las sumas que el personal de la empresa citada abonaría a diversos trabajadores por su desvinculación, en los términos de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. ----------

---Por tanto, la resolución administrativa fue dictada en los términos del art. 15 de la LCT, resolviendo el reclamo de los trabajadores, otorgándole a ello el carácter de cosa juzgada y asignándole naturaleza ejecutiva para perseguir su cobro, asimilable a una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional (conf. SCBA LP L. 117867 S 17/05/2017 “Vigliero, Oreste contra GKN Metal Sinter de Argentina S.A. .Despido”; SCBA LP L 87579 S 05/03/2008 “Rodríguez, Ernesto Nicolás y otros c/Sertec Servicios y Tecnología en Limpieza y otros s/Diferencias liquidación art. 232, L.C.T.”; SCBA LP L 83992 S 05/04/2006 “Coria, Carlos Alberto c/Ottaviano, Jorge Antonio y otro s/ Daños y perjuicios y otros”; JUBA, Sumario B50503).----------

----Siendo así, no es posible la homologación de un pacto de *cuota litis* en relación a un proceso cuyo objeto es la ejecución de un acuerdo homologado, de la misma manera que no lo es tampoco hacerlo después de una sentencia definitiva. Se ha dicho al respecto que “dictada la sentencia definitiva y conocido el resultado del pleito, no procede la homologación del pacto de *cuota litis*, por ausencia del elemento aleatorio como su requisito esencial” (URE, Carlos E. – FINKERLBERG, Oscar G., “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Ed. Abeledo Perrot, 1era. Ed., Buenos Aires, 2009, p. 76).-

----Ello, por virtud de este factor cardinal, el profesional comparte el riesgo con su cliente en cuanto a la incertidumbre por el resultado del proceso y no en cuanto su efectivización o no, elemento que se encuentra presente —en definitiva— en la generalidad de los procesos (conf. SCBA LP C 100142 S 24/06/2009 “Cárdenas, Julián JOsé y otro c/Sabbatella, Roque Fabio y otro s/Rendición de cuentas”; SCBA LP Ac

83212 S 03/03/2004 “Pellegrino, Luis c/Olea, José Vicente y otros s/Cobro de Pesos”; JUBA, Sumarios N° B27137; idem, CC0201 LP 119401 rsi 249/15 I 10/11/2015 “GUERREIRO DE SOUZA MANUEL ALEJANDRO C/ ROSSI GABRIELA S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE”, JUBA, Sumario B258030; CC0003 LZ 6537 159 S 02/10/2015 “HERNANDO PATRICIA C/ ROMANO ELVA ROSA S/HOMOLOGACION DE CONVENIO”, JUBA, Sumario B3751088). El alea para admitir el pacto de *cuota litis*, entonces, es jurídica y no material----------

--Adviértase aquí que el reclamo original de los actores —entre otros trabajadores no presentes en esta ejecución— consistió en que se les reconozca su derecho a percibir las indemnizaciones correspondientes a su desvinculación en los términos de la LCT, lo que fue —en su momento— el resultado que se encontraba sujeto a algún tipo de alea, luego reconocido a través del acuerdo alcanzado con la empresa y la posterior homologación de la autoridad administrativa; cesando así la incertidumbre original sobre su derecho.----------

--En conclusión, siendo que en el pacto de *cuota litis* el abogado se hace partícipe y toma interés directo en el resultado del pleito, lo que justifica que se estipule en su favor una cuota parte del objeto del pleito en carácter de honorarios (conf. Highton, Elena J. El pacto de cuota litis y los incapaces – LL 1979-C-1123 - Ídem CNCiv., Sala C, 17/4/85 LL 1985-C-599), una vez dictada la resolución administrativa de homologación que dirimió el conflicto desapareció el elemento aleatorio que podría justificar la suscripción de un pacto de *cuota litis*, por lo que corresponde confirmar la resolución del grado.---------III.- Sin costas en esta Alzada en atención al objeto examinado (conf. Passaron ~ Pesaresi, "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 232).----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---CONFIRMAR resolución de fs. 18/19 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----SIN imponer costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando respectivo. ----------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIL- CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA